

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920150044800**

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Solicita la apoderada judicial de la parte actora que, se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a fin que expida el certificado catastral correspondiente al predio afecto al presente asunto, argumentando para ello que no ha sido posible su obtención pues el trámite es personal y ella y su cliente no residen en Cali, o a solicitud del juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de continuar con el trámite que a este asunto corresponde, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, para que a costa de la parte actora remita el certificado catastral correspondiente al siguiente predio: Código Único: 760010100030600150013000000026; Número Predial A013700260000; ID Predio: 0000792661; Dirección del Predio: C 6 14 42; Estrato 3. Líbrese el oficio respectivo.

Segundo.- ADVERTIR a las partes que, una vez sea expedido el certificado catastral, dentro de los 30 días siguientes deberá presentar el avalúo del inmueble afecto al presente asunto.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920160033700

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

AGREGAR a los autos el avalúo catastral oportunamente por la parte interesada para que sea tenido en cuenta.

Del avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la demandada LUCILA ORJUELA DE GIRALDO, se corre traslado por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920210011000

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Ante el requerimiento del despacho, el doctor EDGAR SALGADO ROMERO pone a disposición del despacho, extractos de los periódicos Nuevo Diario y Los Andes que dan cuenta de la muerte del ciudadano Colombiano MICHEL AGUDELO CORDOBA. Igualmente pone en conocimiento la certificación de antecedentes penales y requerimientos judiciales y la consulta realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De los mencionados documentos allegados no se desprende que el mencionado señor MICHEL AGUDELO CORDOBA se encuentre fallecido, más aún cuando el despacho procedió a realizar la consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, obteniendo como resultado que la cédula de ciudadanía está activa y su sitio de votación en el Coliseo del Pueblo de esta ciudad.

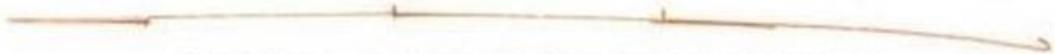
Ahora, como del expediente puesto a disposición del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Cali se observa que el señor MICHEL CORDOBA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.933.799 de Cali, al momento de instaurar la denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación indicó como domicilio y residencia la calle 38 No. 41B-20 del Barrio Unión de Vivienda de esta ciudad, no se accederá a la solicitud de emplazamiento invocada por la parte actora, sin que antes realice las gestiones pertinentes para la notificación de este en la mencionada dirección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar las gestiones pertinentes a fin de notificar al señor MICHEL AGUDELO CORDOBA, del auto admisorio de la demanda como del que lo cita como litisconsorte de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION 76001310300920220000500**

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora que, procede a informar al despacho que su representada falleció el día 18 de junio del año que avanza, lo cual acredita con el registro civil de defunción, ello para que surta los efectos que correspondan.

Al respecto tiene por decir al despacho que, corresponde al señor abogado de la causante proceder a informar al despacho, a las voces del artículo 68 del Código General del Proceso, que persona o personas están legitimadas para actuar en el presente asunto como sucesoras procesales de la causante señora **GLORIA GUZMAN ILLINGWORTH**, a fin de continuar con el trámite procesal que a este asunto corresponde.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia manifieste al despacho si existe persona alguna con derecho legítimo para suceder procesalmente a la causante **GLORIA GUZMAN ILLINGWORTH**, ello a fin de decir sobre la continuidad del presente asunto.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001030092023 0010400)

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES

Se ha presentado demanda ejecutiva con garantía real por parte de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DEIBY VIAFARA LUGO** a fin de lograr el pago de las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL

a.- Por la suma de \$141.280.823 correspondiente al pagaré No 90000090621 suscrito el 30 de enero de 2020.

INTERESES DE PLAZO

b.- Por la suma de \$16.280.823 correspondiente a los intereses de plazo a la tasa legal permitida sobre la cuota anterior causados del 02 de enero del 2023 al 26 de abril del 2023.

INTERESES DE MORA

c.- Por la suma que corresponde a intereses de mora desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL

d.- Por la suma de \$62.844.410 correspondiente al pagaré No 8030091361 suscrito el 29 de septiembre de 2022.

INTERESES DE MORA

e.- Por la suma que corresponde a intereses de mora desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL

f.- Por la suma de \$9.087.446 correspondiente al pagaré S/N suscrito el 29 de junio de 2018.

INTERESES DE MORA

g.- Por la suma que corresponde a intereses de mora desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

CAPITAL

h.- Por la suma de \$994.434 correspondiente al Pagaré No. 8030091362 suscrito el 29 de septiembre de 2022.

INTERESES DE MORA

i.- Por la suma que corresponde a intereses de mora desde el 05 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 15 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DEIBY VIAFARA LUGO** proveído del cual se notificó la demandada el día 13 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que, dentro del término para ello concedido hubiera formulado algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo con lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse

excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, y se perfeccionó con la remisión del oficio circular a los bancos relacionados en el escrito de medidas previas y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (V).

Siendo, así las cosas, se dispondrá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DEIBY VIAFARA LUGO** las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 15 de mayo notificado por estados el 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$10.000.000 se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

QUINTO: En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920230011300**

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

- 1.- AGREGAR** a los autos la documentación a través de la cual la parte actora acredita la notificación de los demandados RIGOBERTO, MARTHA LUCIA, RUBEN DARIO, MARLENY Y YESID ARIAS MARIN, al igual que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-153038 y el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE JOSE ARISTIDES ARIAS MARIN.
- 2.-** No tener en cuenta el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS E INCIERTOS DE JOSE ARISTIDES ARIAS MARIN realizado en el Diario Occidente, en razón que dicho acto procesal está a cargo del juzgado y se realiza en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, lo cual no se ha podido efectuar en razón a falla sistemática en la plataforma Tyba lo cual se encuentra en proceso de solución. Una vez se normalice la mencionada plataforma se procederá a subir dicho emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas.
- 3.- REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de notificación y ejecutoria de la presente providencia, informe y acredite cómo se hizo la notificación de los demandados, si fue conforme a lo previsto en el Código General del Proceso (artículos 291 y 292) o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

1ª. Instancia – Verbal – Pertenencia – Rad:

7600131030092023 00018200

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés

Como quiera que la presente demanda ha sido presentada en debida forma y la misma reúne los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- **ADMITIR** la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por **JULIETH ANDREA ACOSTA VALDERRAMA y EDDIER ACOSTA VALDERRAMA contra CENEIDA SANCHEZ PAEZ y personas inciertas e indeterminadas.**

2º.- De dicha demanda se dará traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, entregándole los anexos respectivos al momento de la notificación.

3º.- Se ordena informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural y Agencia de Renovación Rural para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

4º.- **ORDENAR** el emplazamiento de las personas **INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble materia de demanda (artículo 375 C.G.P.).

Para los fines establecidos en el artículo 108 del C.G.P. elabórese el respectivo listado de emplazamiento, el cual se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5º.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 375-7 del C.G.P., la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este juzgado;
- b) El nombre de los demandantes;
- c) El nombre de la parte demandada;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

6°.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **370-779250**. LIBRESE el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad (artículo 592 del C.G.P.).

7°.- Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas y quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8°.- Se ordena oficiar a las oficinas de Catastro, Secretaría de Infraestructura y Valorización, Secretaría de Vivienda Social y Subdirección de Recursos Físicos y Bienes Inmuebles, a fin de que se sirvan indicar al despacho si el inmueble materia de este litigio está catalogado como bien fiscal y de uso público que pueda conformar el patrimonio de la ciudad de SANTIAGO DE CALI.

9°- ARCHÍVESE la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría.- A despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma fue subsanada en el tiempo concedido para ello y en debida forma. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920230020900**

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la verbal de restitución de la tenencia promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.** contra **JOSE YOHAN PINILLA LUGO.**

Segundo.- De la aludida demanda se correrá traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos al momento de notificación.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Radicación 76001310300920230021400

Santiago de Cali, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Por reparto conoce este despacho de la demanda verbal de pertenencia promovida por **WILLIAM FERNANDO OSORIO HIDALGO** contra **MARY HIDALGO PACHECO Y PERSONAS INCIDERTAS E INDETERMINADAS**.

Del estudio de la demanda se observa:

- a.- No se aportó el certificado especial del predio objeto de usucapir.
- b.- No se aportaron los linderos del bien inmueble objeto del presente asunto.
- c.- No se aportó la escritura pública No. 316 del 3 de febrero de 1995.
- d.- La apoderada judicial de la parte actora manifiesta en los hechos de la demanda que la señora **MARY HIDALGO PACHECO** reside fuera del país, pero en el acápite de notificaciones señala que reside en la misma dirección del bien objeto de prescripción, situación que se debe aclarar a fin de establecer en lugar cierto de notificación de la demandada.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda verbal de pertenencia promovida por **WILLIAM FERNANDO OSORIO HIDALGO** contra **MARY HIDALGO PACHECO Y PERSONAS INCIDERTAS E INDETERMINADAS**.

Segundo.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora **MARYURI BEDOYA CASTRO**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder aportado.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ